



Florencia, Caquetá, junio 30 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS TRUJILLO NÚÑEZ
DEMANDADO:	SALUCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA en liquidación
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2018-00222-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0454.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente; entonces, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra SALUCOOP CLINICA SANTA ISABEL EN LIQUIDACIÓN, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor JUAN CARLOS TRUJILLO NÚÑEZ, presentó solicitud de ejecución contra SALUCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL EN LIQUIDACIÓN, fundando su pretensión en el título ejecutivo, sentencia proferida en el proceso ordinario con radicado de la referencia, fechada 24 de septiembre de 2020.

Al ser de nuestra competencia, se libró mandamiento de pago el 01 de marzo de 2021, por las siguientes sumas de dinero, citadas en la parte resolutive de la providencia interlocutoria N° 135, corregido en su numeral primero por auto 332 del 20 de mayo de 2021 (PDF11 expediente electrónico):

1. Por prestaciones sociales: \$515.561
2. Por vacaciones: \$113.731
3. Por auxilio de transporte: \$307.618
4. Por sanción moratoria art 65 CST: \$24.590 por cada día de retardo, desde el 22 de abril de 2017 inclusive, hasta que se haga efectivo el pago.
5. Por sanción moratoria numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990: \$1.647.530

Dicho auto fue notificado al extremo demandado por conducta concluyente el 12 de abril de la presente anualidad, según providencia datada 20 de mayo de 2021. En uso de sus facultades sustanciales y procesales, la ejecutada recurrió el auto que libró mandamiento de pago, alegando configurarse hechos que configuran excepción previa de Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, al no existir poder otorgado a la profesional del derecho que representa los intereses del ejecutante.

Frente a lo anterior, este despacho judicial en auto interlocutorio N° 0332 fechado 20 de mayo de 2021, resolvió no reponer el auto Interlocutorio N°135 fechado 01 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia.



Vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento 13.

Analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de SALUCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

497c57595b0c9caac1c7d7d9f3ad087960b72d54d452d9c721346a59daa734aa

Documento generado en 30/06/2021 03:44:12 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, junio 30 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTES:	ARELIS PEÑUELA GARCÍA
DEMANDADO:	MARTHA LUCIA RAMÍREZ LLANOS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2019-00097-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0455.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente; entonces, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra MARTHA LUCIA RAMÍREZ LLANOS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora ARELIS PEÑUELA GARCÍA, presentó solicitud de ejecución contra MARTHA LUCIA RAMÍREZ LLANOS, fundando su pretensión en el título ejecutivo, Sentencia fechada 23 de noviembre de 2020, emitida por este despacho judicial.

Al ser de nuestra competencia, se libró mandamiento de pago el 23 de marzo de 2021, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 197:

1. Por prestaciones sociales: \$1.205.471
2. Por vacaciones: \$327.890
3. Por sanción moratoria del artículo 65 del CST: \$26.041 por cada día de retardo, desde el 26 de marzo de 2018, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
4. Por costas: \$170.963.

A raíz del desconocimiento de la dirección de notificaciones de la ejecutada, se procedió a emplazarla en la misma providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago; allí mismo, se le nombró curador ad litem, quien fue notificado el 20 de abril de 2021, según obra en documento PDF N° 17 del expediente; vencido el término de traslado respectivo, el curador de la ejecutada, si bien allegó escrito manifestando interponer “excepción genérica”, este despacho judicial una vez realizado el estudio correspondiente, encuentra que los supuestos facticos objeto de estudio en el presente asunto, se encuadran en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, puesto que el título base de ejecución es la sentencia N° 181 de 23 de febrero de 2020, proferida por este despacho judicial; aquella norma indica:

“...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se



basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida..."

En tal sentido, no es dable atender la proposición elevada por el curador ad litem, por cuanto para el caso objeto de análisis, solo es posible alegar las excepciones taxativas reseñadas en la norma transcrita.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de la señora MARTHA LUCIA RAMÍREZ LLANOS, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
609a566725ad7f3232f5717e9886076062b7f4137bdb123070324398ba84576c
Documento generado en 30/06/2021 03:44:15 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, junio 30 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTES:	EFREY ALVAREZ MAMIAN
DEMANDADO:	GAS CAQUETÁ S.A. E.S.P.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2011-00230-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0453.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente; entonces, en vista de ausencia de excepciones arrojadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra GAS CAQUETÁ S.A. E.S.P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor EFREY ALVAREZ MAMIAN, presentó solicitud de ejecución contra GAS CAQUETÁ S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor ISMAEL SILVA ÁLVAREZ, fundando su pretensión en el título ejecutivo, Sentencia fechada 13 de septiembre de 2018 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona.

Al ser de nuestra competencia, se libró mandamiento de pago el 26 de marzo de 2021, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 213:

1. Por concepto de acreencias laborales (Auxilio de cesantías, prima de servicios y vacaciones): \$1.123.250. Suma que deberá ser indexada con base en el IPC expedido por el DANE, desde el 01 de enero de 2006 hasta el momento en que se efectúe el pago.
2. Por concepto de intereses de cesantías: \$109.808.

Dicho auto fue notificado al extremo demandado de manera personal el 21 de mayo de la presente anualidad, en la dirección electrónica info@gascaqueta.com.co y refreskate_chiflon@hotmail.com, según se observa de la constancia de recibido, avizorada en documento 12 del expediente digital; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento pdf 16.

Sin embargo, la ejecutada adjuntó memorial poder a través del cual el representante legal de aquella, confiere poder a la profesional del derecho SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.700.657., con tarjeta profesional N° 187.448., del C.S de la J., para que represente los intereses judiciales de dicha entidad.



Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

Es de anotar, que la parte demandada GAS CAQUETÁ SA ESP, presentó liquidación del crédito por medio de correo electrónico del 22 de junio de 2021, sin embargo, el despacho no la tendrá en cuenta, pues según constancia secretarial (PDF 16 del expediente electrónico), el término para pagar venció en silencio el 01 de junio de 2021, y en concordancia con el artículo 446 Numeral 01 del CGP, la liquidación deberá presentarse una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de GAS CAQUETÁ S.A. E.S.P, representada legalmente por el señor ISMAEL SILVA ÁLVAREZ, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

CUARTO: No tener en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte demandada por extemporánea.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.700.657., con tarjeta profesional N° 187.448., del C.S de la J., para que actúe como apoderada judicial de GAS CAQUETÁ S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Omar Fernando Muriel Palacios', escrita sobre un fondo blanco.

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ee5dc658f7c17f715af7fe8748e96d1d1325353a59cd93f31f0666a94fc1964

Documento generado en 30/06/2021 03:44:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, junio 30 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BRAYAN ALEXANDER PARRA AVENDAÑO
DEMANDADO	1. S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. 2. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00116-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0451.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por BRAYAN ALEXANDER PARRA AVENDAÑO, a través de apoderada judicial, en contra de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES

Relata el demandante del asunto, que el 25 de enero de 2018, suscribió contrato laboral a término indefinido con la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., para desempeñar el cargo denominado “*oficial operativo Senior asistencia –Control de inversión*” en las dependencias de la oficina de El Paujil del Banco Agrario S.A. como trabajador en misión.

Manifiesta aquel, tener competencia este despacho judicial, en razón a que uno de los domicilios del Banco Agrario de Colombia S.A., es en la sucursal Florencia y que la oficina de El Paujil se encuentra adscrita a la misma. Pues bien, verificadas las probanzas arrojadas con el libelo demandatorio, no se vislumbra prueba alguna de la afirmación realizada por el demandante del asunto.

Además, no existe soporte alguno, del que se avizore que la prestación del servicio que alega haber realizado el señor BRAYAN ALEXANDER PARRA AVENDAÑO para las demandas, las haya ejecutado en la ciudad de Florencia, acotando eso sí en el numeral primero de los hechos de la demanda, desempeñar su cargo en la dependencia de la oficina del Banco Agrario S.A, del municipio de El Paujil, Caquetá.

A partir de tales consideraciones, debe tenerse en cuenta que el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social establece: “*Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*” (Subrayado fuera de texto).

Así pues, en el presente asunto, es claro que el demandante optó por presentar su demanda en el domicilio del demandado, en este caso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Debiendo considerarse igualmente, lo estipulado en el artículo 28 numeral 5 del CGP, en el cual se indica:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: ...

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta. (Subrayado fuera de texto).



En este entendido, es claro que, la parte demandante optó por demandar ante el juez del domicilio de la agencia de la persona jurídica demandada, y al tratarse de un asunto vinculado a la agencia Paujil ¹, que no a la de Florencia, el despacho competente para conocer de esta demanda es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, en aplicación del artículo 12 inciso 2do del CPT, toda vez que en dicha localidad no existe juez laboral.

Así pues, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho deberá enviar por competencia el expediente junto con sus anexos, al mencionado juzgado del circuito de Puerto Rico.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda ordinaria de única instancia presentada por BRAYAN ALEXANDER PARRA AVENDAÑO, en contra de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por lo considerado previamente.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, esta demanda, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho BERNARDA ÁLVAREZ CHÁVEZ, identificada con la cédula N° 40.670.904 y TP No 181.099, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial principal de la demandante y a la profesional del derecho NAGI DANIELA MENESES OLAYA, identificada con la cédula N° 1.117.532.194. y TP No 357.640., del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido por la parte actora.

CUARTO: Desanótese la demanda del libro radicador y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría háganse los oficios y trámites de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

¹ Revisado el RUES de las Cámaras de Comercio, dicha oficina tiene la calidad de Agencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ed476c596b79d4c6fc782c6c181bfc963aceeab2dcf92b7bf7a16f895a9fba**

Documento generado en 30/06/2021 03:44:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, junio 30 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	EDINSON OROZCO TRUJILLO
DEMANDADO	1. RONALD YACUMA ARAGONÉS 2. RAQUEL ARAGONES DE YACUMA 3. SUMIMAS SAS
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00103-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0121.-

Pasa a despacho el expediente, para estudiar la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien la presentó en el término que tenía para subsanar la demanda inadmitida a través de providencia del 02 de junio de 2021.

Sobre el particular expresa el artículo 92 del Código General del Proceso que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

Observado el estadio procesal en que se encuentra el presente asunto, resulta dable acceder a lo pretendido y por sustracción de materia dejar de lado el rechazo de la demanda, dado que la consecuencia de ambos eventos es la entrega de aquella y su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Acceder a la solicitud de retiro de la demanda, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Archívese y realícese las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e96e10f9fe90e3dae6d80de6ddfbcb6fa0b60e5b27e392fe67bb7f13072704add

Documento generado en 30/06/2021 03:44:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, junio 30 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	KATTY ALEJANDRA CARVAJAL CORRALES
DEMANDADO:	LOURDES KIMERLY CANO GUEVARA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00062-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 0122.-

Verificada la constancia secretarial obrante en documento PDF Nº 51 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, se denota la notificación de la designación que se le realizó al secuestre, señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO; de tal manera, corresponde así informar al comisionado en el asunto ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ, en aras de materializar lo ordenado en providencia fechada 19 de marzo de esta anualidad.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Infórmese a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ, de la designación del señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, como secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 420-98054 de propiedad de la señora LOURDES KIMERLY CANO GUEVARA, que se persigue en este juicio.

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciense para tales efectos, comunicando que el secuestre puede ser ubicado en CALLE 30 No. 1 C-85barrio Los Pinos Bajos de esta ciudad, y contactado en la dirección electrónica: informando1234@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Código de verificación:
0e9413524b034fe1068197ef1b54acfa7afd30a6ff0795a873da6d2dd0f687db
Documento generado en 30/06/2021 03:44:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, junio 30 de dos mil veintiuno (2021)

*EXTRAPROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN
SOLICITANTE: SERVISOF S.A.
SOLICITADO: YANID MONTAÑA BAHAMÓN
RADICACIÓN: 2021-90023*

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0125.-

Mediante escrito que precede el (la) señor (a) ANGIE S. PINEDA PEÑA, en calidad de representante legal de SERVISOF S.A., consigna a la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado suma de dinero, correspondiente al pago de la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales del (la) señor (a) YANID MONTAÑA BAHAMÓN.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá,

DISPONE:

AVÓQUESE el conocimiento del presente extraproceso presentado por el (la) señor (a) ANGIE S. PINEDA PEÑA, en calidad de representante legal de SERVISOF S.A., a favor del (la) señor (a) YANID MONTAÑA BAHAMÓN.

Notifíquese,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529c39effea0539d1983f70e914eb264a0190fbcca910353b26f6fdcd7364e3**
Documento generado en 30/06/2021 03:44:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, junio 30 de 2021

*EXTRAPROCESO
SOLICITANTE: IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A.
SOLICITADO: MAUREN SHIRLEY PARDO BARÓN
RADICACIÓN: 2021-90025*

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0123.-

Mediante escrito que precede el (la) señor (a) MARTHA CECILIA DOMINGUEZ BENITEZ en calidad de representante legal de la empresa IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A. identificado (a) con NIT No. 89001800, consigna a la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado suma de dinero, correspondiente al pago de la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales del (la) señor (a) MAUREN SHIRLEY PARDO BARÓN.

Igualmente, se advierte que existe solicitud de pago del título judicial por parte de su beneficiario.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente extraproceso presentado por el (la) señor (a) MARTHA CECILIA DOMINGUEZ BENITEZ en calidad de representante legal de la empresa IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A., a favor del (la) señor (a) MAUREN SHIRLEY PARDO BARÓN.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del título judicial No. 475030000407178 por valor de UN MILLÓN CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.103.238) existente en el presente proceso a favor del (la) señor (a) MAUREN SHIRLEY PARDO BARÓN identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 1.121.911.493 de Villavicencio-Meta.

TERCERO: Una vez pagado el Título Judicial, archívense las diligencias previas desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25f24ac60360ce968ba6e83e72aa9d3490ee14471e8c3faa53270e04
6c6538e1**

Documento generado en 30/06/2021 03:44:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, junio 30 de dos mil veintiuno (2021)

*EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: KAROL MELISSA RAMÍREZ ROMERO
SOLICITADO: PABLO DANIEL CABAL y OTRO
RADICACIÓN: 2021-90018*

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0127.-

Mediante escrito que precede el (la) señor (a) KAROL MELISSA RAMÍREZ ROMERO RODRÍGUEZ, solicita se le conceda amparo de pobreza para iniciar el trámite de demanda ordinaria laboral, para lo cual aduce que no cuenta con los recursos necesarios para cubrir los gastos propios del proceso.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER el amparo de pobreza al (la) señor (a) KAROL MELISSA RAMÍREZ ROMERO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Oficiar a la Defensoría del Pueblo para lo pertinente, de no ser posible la designación de un abogado de la defensoría del pueblo, se oficiará al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía para que designe un estudiante

TERCERO: Por secretaría, comuníquese de esta decisión a la solicitante, por el medio más expedito.

Notifíquese,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77cd16870da040c2b2c7e479483b383ba308b47bfb19125b0ccb34e9a46ebd4

Documento generado en 30/06/2021 03:44:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, junio 30 de dos mil veintiuno (2021)

*EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: EDWIN SCARPETA CANO
SOLICITADO: EDINSON PUERTAS ROJAS y OTRO
RADICACIÓN: 2021-90026*

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0126.-

Mediante escrito que precede el (la) señor (a) EDWIN SCARPETA CANO RODRÍGUEZ, solicita se le conceda amparo de pobreza para iniciar el trámite de demanda ordinaria laboral, para lo cual aduce que no cuenta con los recursos necesarios para cubrir los gastos propios del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER el amparo de pobreza al (la) señor (a) EDWIN SCARPETA CANO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Oficiar a la Defensoría del Pueblo para lo pertinente, de no ser posible la designación de un abogado de la defensoría del pueblo, se oficiará al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía para que designe un estudiante

TERCERO: Por secretaría, comuníquese de esta decisión al solicitante, por el medio más expedito.

Notifíquese,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85caf61d51ac45e2a4f11d873b17a48cba24451d7c24db25e543992b816f985a**
Documento generado en 30/06/2021 03:44:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, junio 30 del año dos mil veintiuno (2021).

EXTRAPROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN
SOLICITANTE: DEICY LORENA GASCA
Solicitado: SANDRO GASCA ESPAÑA
Radicación: 2020-90031

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0124.-

En memorial que antecede, el señor SANDRO GASCA ESPAÑA beneficiario del título judicial consignado a ordenes de este Juzgado, solicita el pago de este.

Por lo anterior, siendo procedente la solicitud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial no. 475030000387524 por valor de NOVECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$980.360) existente en el presente proceso a favor del (la) señor (a) SANDRO GASCA ESPAÑA identificado (a) con C.C. No. 1.117.544.231.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67731f0c88f1f4b8faafd2a11e056d3a90896d5b50905f19e6114711d
fa4cc48

Documento generado en 30/06/2021 03:44:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, junio 30 del año dos mil veintiuno (2021).

EXTRAPROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN
SOLICITANTE: CDA MOTO MAS LTDA
Solicitado: LUIS JAVIER SILVA RAMÍREZ
Radicación: 2021-90022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0452.-

En memorial que antecede, los señores LEYLA IMBUS ZUÑIGA y LUIS FRANCISCO SILVA CLAROS, solicita el pago de los dineros correspondientes a salarios y prestaciones sociales consignados por el empleador a favor del señor LUIS JAVIER SILVA RAMÍREZ (Q.E.P.D.), y a favor de la menor MARÍA JOSÉ SILVA SANABRIA hija supérstite del causante.

Los solicitantes aportaron el siguiente material probatorio: 1. Registro Civil de Defunción del señor LUIS JAVIER SILVA RAMÍREZ; 2. Registro Civil de Defunción de la señora KAREN ANDREA SANABRIA IMBUS; 3. Registro civil de nacimiento de la menor MARÍA JOSÉ SILVA SANABRIA; 4. Cédula ciudadanía de LEYLA IMBUS ZUÑIGA; 5. Cédula de ciudadanía de LUIS FRANCISCO SILVA CLAROS; 6. Constancia audiencia de conciliación para asignación de custodia y cuidado personal de fecha 27/04/2021; 7. Resolución No. 102 del 27/04/2021 mediante la que se asigna la custodia y cuidado personal de la menor MARÍA JOSÉ SILVA SANABRIA; 8. Oficio de la empresa CDA MOTO MAS LTDA de fecha 19/11/2020; 9. Liquidación del contrato de trabajo del señor LUIS JAVIER SILVA RAMÍREZ; 10. Recibo de consignación a cuenta judicial del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia.

Ahora bien, de las pruebas documentales arrojadas se tiene que el trabajador LUIS JAVIER SILVA RAMÍREZ falleció el día 25 de agosto de 2020, así mismo la señora KAREN ANDREA SANABRIA IMBUS falleció el día 19 de septiembre de 2020, ambos progenitores de la menor MARÍA JOSÉ SILVA SANABRIA, conforme se extrae del registro civil de nacimiento de esta última.

En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en los art. 1040, 1044 y subsiguientes del Código Civil, le corresponde a la menor MARÍA JOSÉ SILVA SANABRIA recibir el pago del 100% de los emolumentos consignados a ordenes de este Juzgado, que corresponde a salarios y prestaciones sociales del trabajador LUIS JAVIER SILVA RAMÍREZ (Q.E.P.D.); en razón a la también muerte de la señora KAREN ANDREA SANABRIA IMBUS, que se presume como compañera permanente del causante, en consonancia con los documentos aportados a la solicitud de pago, en especial la Constancia de audiencia de conciliación para asignación de custodia y cuidado personal del 27 de abril de 2021.

Por lo anterior, se ordenará el pago de los títulos judiciales consignados a favor del trabajador LUIS JAVIER SILVA RAMÍREZ (Q.E.P.D.), a la menor MARÍA JOSÉ SILVA SANABRIA y quien se encuentra representada por su abuelo paterno LUIS FRANCISCO SILVA CLAROS, que ostenta su custodia y cuidado personal según Resolución No. 102 del 27 de abril de 2020, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR a la menor MARÍA JOSÉ SILVA SANABRIA como única beneficiaria del título judicial No. 475030000398840 por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.308.880), consignado a ordenes de este Juzgado a favor del señor trabajador LUIS JAVIER SILVA RAMÍREZ (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: ORDENAR el pago del título judicial No. 475030000398840 por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.308.880) existente en el presente proceso a favor del señor (a) LUIS FRANCISCO SILVA CLAROS identificado (a) con C.C. No. 17.633.795, en su calidad de custodio de la menor MARÍA JOSÉ SILVA SANABRIA.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b887d2ccabed96c375aabe77bb72c35a3234e2bbe547feafce561377
6fdb14dc**

Documento generado en 30/06/2021 03:44:01 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**